

Expediente Núm. 92/2018
Dictamen Núm. 151/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de marzo de 2018 -registrada de entrada el día 20 de abril de 2018-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída debida al mal estado de una silla.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de junio de 2016, una abogada que dice actuar en nombre de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída, el día 3 de octubre de 2015, “dentro de la carpa

habilitada para los actos del 'Encuentro de Mayores' celebrado por ese Ayuntamiento en El Berrón (Siero) a consecuencia de la rotura de una silla que se encontraba en mal estado, todo ello (...) en presencia de varios testigos”.

Expone que la perjudicada “padece lesiones de considerable gravedad”, por lo que solicita una indemnización por importe de nueve mil ochocientos veintiún euros con treinta y siete céntimos (9.821,37 €), en concepto de 30 días impeditivos; 101 días no impeditivos, con un factor de corrección del 10 %; 5 puntos de secuelas, con idéntico factor de corrección, y gastos de atención médica y fisioterapéutica.

Adjunta a su escrito, entre otros, los siguientes documentos: a) Dos informes clínicos de Urgencias del Hospital En el primero consta que la paciente, de 78 años de edad, acude el día 3 de octubre de 2015, a las 15:42 horas, “tras caída este mediodía con TCE. Refiere que al ir a sentarse en una silla de plástico, esta rompió y cayó de espaldas recibiendo un intenso golpe en la cabeza, aunque sin pérdida de conocimiento. Tras el traumatismo refiere sensación de mareo sin giro de objetos. También refiere dolor en hombro izquierdo, con aumento de dolor con la abducción, elevación y rotaciones del hombro”, y que se le diagnostica “trauma craneal”. En el segundo, fechado el 7 de octubre de 2015, refiere como motivo de la consulta “persistencia de dolor (...), además ha aparecido durante estos días dolor en región dorsal izquierda que fue aumentando progresivamente siendo más intenso con los movimientos sin presentar disnea. Refiere además sensación de mareo en algunas ocasiones sin giro de objetos o visión borrosa”; tras varias pruebas complementarias se le diagnostica “dorsalgia y lumbalgia postraumática en paciente con degeneración artrósica” y se pauta “calor local” y analgésicos. b) Informe fisioterapéutico de alta, de fecha 31 de enero de 2016, que refleja que la interesada recibió “un total de 20 de sesiones donde se realizaron técnicas que buscan restaurar la movilidad cervical y lumbar, técnicas de elasticidad de los tejidos afectados, masoterapia y electrotermoterapia”. c) Informe clínico de seguimiento de consulta externa del Hospital, fechado el día 3 de mayo de 2016, en el que

figura que la paciente presenta “mejoría en la movilización mano. Puño completo, flexoextensión IF pulgar activa pero limitada por dolor./ Presenta rizartrrosis importante mano I con signos de artrosis generalizada de toda la mano, osteofitos en IF pulgar con disminución de interlínea articular que justifican el dolor referido por la paciente y la disminución de movilidad de dicha mano./ Mejoría clínica de STC I intervenido, buena calidad de cicatriz./ La paciente refirió caída durante posoperatorio de STC I siendo valorada en nuestras consultas en octubre 2015 por lo que se inmovilizó 15 días y trató con AINEs y RHB”. d) Hojas de supervisión fisioterapia, de la Gerencia Sanitaria Área IV, que refleja un simple listado de fechas -entre el 3 de diciembre de 2015 y el 10 de febrero de 2016- y horarios, sin más especificaciones. e) Informe médico, suscrito el 9 de mayo de 2016 por una Especialista en Valoración Médica del Daño Corporal. f) Facturas de honorarios médicos y de tratamientos fisioterapéuticos.

2. Mediante Resolución del Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero de 2 de junio de 2016, se incoa el procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del mismo.

Aunque la copia de la Resolución incorporada al expediente remitido está incompleta, de las actuaciones posteriores se deduce que fue notificada a la firmante del escrito de reclamación requiriéndola para que acreditara la representación que dice ostentar.

3. Con fecha 10 de junio de 2016, una abogada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Siero un escrito de “autorización administrativa”, suscrita por la interesada el 8 de junio de 2016, a nombre de dos abogados para que comparezcan y la representen ante el Ayuntamiento de Siero. Ninguno de ellos es quien presentó la reclamación inicial.

4. Mediante oficio de 13 de junio de 2016, el Instructor del procedimiento solicita a la unidad de Servicios Sociales un informe sobre “las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado”.

5. Con fecha 16 de junio de 2016, una abogada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Siero un escrito al que acompaña dos manuscritos de “testigos presenciales en el accidente”. En ellos dos personas afirman que vieron caer a la perjudicada el día 3 de octubre de 2015; una sostiene que “al sentarse en una silla que estaba en mal estado” y la otra “al romperse la silla en la que se encontraba sentada”.

6. El día 23 de junio de 2016, la Coordinadora de Servicios Sociales emite un informe en el que señala que la reclamante “figura inscrita para asistir al Encuentros de Mayores, con transporte desde la localidad de Collado”, y adjunta un informe de que refiere que “en fecha 3-10-2015, durante el servicio preventivo ‘XII Encuentro de Mayores de Siero’, sobre las 14:30 h, aproximadamente, se atendió por parte de la dotación sanitaria de, Asamblea Local de Siero, a una señora participante en dicho encuentro. (...) (que) requirió asistencia sanitaria por una caída de un rotura de su silla. Consecuencia de esto, la señora sufrió un golpe en la cabeza. Se le aplicó hielo y posteriormente se le recomendó su traslado a un centro sanitario en reiteradas ocasiones, a lo cual la participante se negó, argumentando que se encontraba bien./ La participante se encontraba acompañada por un familiar en el momento del suceso, que recibió recomendaciones por parte de los sanitarios de, en caso de que su familiar sufriese algún tipo de síntoma como náuseas o mareos”.

7. Mediante oficio notificado a la empresa “adjudicataria del suministro de carpas y elementos complementarios para la celebración del evento” el 4 de julio de 2016, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Modernización y

Administración Municipal del Ayuntamiento de Siero se le comunica que tiene a su disposición el expediente durante el plazo de 15 días y que puede “formular las alegaciones que estimen procedentes para aclarar las circunstancias en las que se produjeron los hechos objeto de la reclamación, y en su caso , se hagan cargo” de la misma.

8. Mediante oficio notificado a la aseguradora del Ayuntamiento el 15 de febrero de 2017, se le traslada la “documentación relativa a la reclamación” presentada.

El día 16 de febrero de 2017, la compañía aseguradora acusa recibo por correo electrónico y comunica que “debería asumir el suministrador de las sillas” la responsabilidad en este asunto.

9. Mediante sendos oficios notificados, respectivamente, el 3 de marzo de 2017 a la empresa adjudicataria del suministro de carpas y elementos complementarios para la celebración del Encuentro de Mayores, y el día 6 del mismo mes a quien dice representar a la interesada, el Instructor del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes”.

Les adjunta copias de los “informes sobre el particular”.

10. El día 14 de marzo de 2017, un abogado, que actúa en nombre y representación de la empresa adjudicataria, presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Siero un escrito de alegaciones en el que manifiesta que su representada “celebró contrato de suministro de carpas y elementos complementarios para la celebración del Encuentro de Mayores el 4 (sic) de octubre de 2015 (...). Las labores de instalación de las carpas y resto de mobiliario transcurrieron con normalidad, lo mismo que el Encuentros de Mayores, emitiéndose el oportuno certificado de final de obra y la consiguiente

factura (...) dándose por buenos los trabajos realizados, sin constar ninguna incidencia en los mismos respecto del material suministrado (...). (Que) mi representada no tuvo conocimiento ni durante el evento, ni después de la recogida de ninguna silla rota que provocara la caída de la reclamante, desconociendo si pudiera haber otras sillas en el evento que no correspondan a (la adjudicataria) ya que todas las sillas que fueron facilitadas, fueron devueltas en buen estado”.

Aporta: a) Poder notarial conferido en favor del abogado por la representante de la empresa adjudicataria. b) Copia del “contrato menor de suministro de carpas y elementos complementarios” celebrado, en el que figura la obligación de suministrar, entre otros materiales, “1700 sillas de resina garantizada, apilables”. c) Factura emitida el día 7 de octubre de 2015. d) Copia del documento de “Condiciones particulares” del seguro contratado por la contratista para la cobertura de las responsabilidades derivadas de daños sobrevenidos en el curso del cumplimiento del contrato, y recibo del abono de la prima correspondiente. e) Varias fotografías de las carpas y de las sillas suministradas.

11. El día 22 de marzo de 2017, la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Siero un escrito de alegaciones en el que se ratifica “íntegramente en el contenido de mi escrito de reclamación inicial de responsabilidad patrimonial” y manifiesta que el informe emitido por los Servicios de la acreditan “que fui atendida el día 3-10-2015 por una caída derivada de la rotura de una silla puesta por la organización del evento, en la que me encontraba sentada, sufriendo como consecuencia de tal caída por la rotura de una silla que no debería haberse roto, un importante traumatismo en la cabeza”.

12. Obra en el expediente remitido un escrito de la interesada, de 19 de diciembre de 2017, en el que retira la autorización a dos abogados para que la

representen, suscrita el 8 de junio de 2016, y autoriza a una nueva abogada con la misma finalidad.

13. Con fecha 23 de marzo de 2018, el Jefe de la Sección de Patrimonio del Ayuntamiento de Siero, Instructor del procedimiento, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella afirma, en primer lugar, que no se ha acreditado la representación que dice ostentar quien presenta el escrito de reclamación, ya “que el documento presentado no acredita debidamente la autorización conferida y no satisface lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 32 de la Ley 30/1992”. No obstante, en atención al principio de eficacia y al hecho de que la perjudicada “sí firma el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, procede analizar el fondo de la cuestión controvertida”.

En este aspecto, entiende probado el hecho de la caída, aunque las manifestaciones manuscritas efectuadas por los testigos que, “con matices”, corroboran las circunstancias del accidente “no han sido realizadas ante este instructor, sino que se presentan mediante copia de escritos firmados por ellos, por lo que no han podido ser adecuadamente contrastadas”. Considera, sin embargo, que correspondiendo a la reclamante la carga de la prueba, “no resulta posible tener por acreditado el modo en que se produjo el siniestro en los términos que se pretende en la reclamación y, por ello, no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, ya que la falta de prueba sobre los hechos que han ocasionado los daños reclamados es suficiente para desestimar la reclamación presentada”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de marzo de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación presentada el día 1 de junio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad

Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante en los términos del artículo 32 de la LRJPAC.

En el presente caso, como advierte la propuesta de resolución, el escrito de reclamación aparece firmado por quien se atribuye la representación de la interesada sin acompañarlo de un documento que acredite ese apoderamiento, tal y como exige el apartado 3 del artículo 32 citado, a cuyo tenor "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". Requerida formalmente para que lo aportara, con advertencia, caso de no hacerlo, de tenerla por desistida de la solicitud, el día 10 de junio de 2016 presenta un escrito privado que no reúne los requisitos legales para acreditar la representación, aunque la Administración continuó tramitando el procedimiento sin darlo por finalizado por desistimiento mediante resolución dictada en la forma prevista en el artículo 42 de la LRJPAC.

No obstante, la perjudicada comparece en el trámite de audiencia, y el día 22 de marzo de 2017, sin que, en principio, hubiera transcurrido aún el plazo de prescripción, presenta un escrito de alegaciones en el que ratifica todo lo actuado, reconociendo eficacia a la declaración de voluntad hecha en su nombre sin acreditar la representación que se decía ostentar.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de junio de 2016, y los hechos de los que trae origen -la caída- acaecieron el día 3 de octubre de 2015, por lo que, en principio, fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado. Ahora bien, ya hemos dejado constancia en la Consideración anterior de que la reclamación no se presenta por la propia interesada, sino por quien dice actuar en su nombre sin acreditar en la forma legalmente debida la representación que alega. Es cierto que con ocasión del trámite de audiencia la reclamante, el día 22 de marzo de 2017, se ratifica íntegramente en la reclamación presentada, pero este Consejo Consultivo, en el estado actual de la instrucción practicada, no tiene certeza de que en dicha fecha no hubiera ya transcurrido el plazo de prescripción.

En efecto, la documentación aportada por la propia reclamante no permite precisar con seguridad y claridad en qué fecha recibe el alta del daño que afirma haber sufrido como consecuencia de la caída, consistente en "un importante traumatismo en la cabeza", que los informes médicos que aporta diagnostican el mismo día del percance como "trauma craneal", ampliándolo cuatro días después con el de "dorsalgia y lumbalgia".

De estas dolencias fue dada de alta el 31 de enero de 2016, según se deduce del informe fisioterapéutico de esa fecha emitido por una clínica privada, más de un año antes del momento en el que la perjudicada ratifica y sana lo actuado. A su vez, la documentación que obra en el expediente acredita que la paciente recibió también, en paralelo, asistencia fisioterapéutica en el sistema sanitario público entre el 3 de diciembre de 2015 y el 10 de febrero de 2016, pero ni siquiera considerando esta última fecha la acción indemnizatoria se habría ejercido en plazo. Y todo ello sin perjuicio de que los informes

aportados por la reclamante no especifican si estos cuidados guardan relación con el daño del que se pretende un resarcimiento o, más bien, con la cirugía a la que la interesada se había sometido en fechas anteriores a la caída para corregir el síndrome de túnel carpiano que padecía en la mano izquierda, como refleja el informe clínico de seguimiento de consulta externa del Hospital, fechado el día 3 de mayo de 2016.

La instrucción realizada no permite disipar estas dudas, que afectan no solo a la apreciación de la temporaneidad de la acción ejercitada, sino incluso a la acreditación de la efectividad de daño alegado y, en todo caso, a su alcance y correcta evaluación. Pero la insuficiencia de lo instruido alcanza a otros aspectos, como veremos a continuación.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos, en primer lugar, que el Ayuntamiento acuerda “la incoación de procedimiento” cuando el inicio de este emana de la propia reclamación de la interesada. Este Consejo ya ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo.

Observamos, asimismo, un impulso deficiente del procedimiento, que sufre paralizaciones sin causa objetiva que las justifique (por ejemplo, entre julio de 2016 y febrero de 2017 y entre marzo de ese año y marzo de 2018).

Sin embargo, la deficiencia más relevante es el tratamiento incongruente que se hace de la práctica y valoración de la prueba. En efecto, el escrito de reclamación alude a la existencia de testigos presenciales de los hechos, y días después se aportan unas manifestaciones por escrito de dos de ellos. La propuesta de resolución entiende probado el hecho de la caída, aunque priva de eficacia a las manifestaciones manuscritas efectuadas por los testigos que, “con matices”, corroboran las circunstancias del accidente, pues “no han sido realizadas ante este instructor, sino que se presentan mediante copia de escritos firmados por ellos, por lo que no han podido ser adecuadamente contrastadas”. Argumenta, a continuación, que correspondiendo a la reclamante la carga de la prueba, “no resulta posible tener por acreditado el modo en que se produjo el siniestro en los términos que se pretende en la reclamación y, por ello, no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, ya que la falta de prueba sobre los hechos que han ocasionado los daños reclamados es suficiente para desestimar la reclamación presentada”.

Como sostuvimos en el Dictamen 90/2018 dirigido a la misma autoridad consultante, lleva razón el Instructor del procedimiento al argüir la insuficiente fuerza probatoria de los manuscritos aportados como prueba testifical. Al respecto, hemos de recordar, tal y como expusimos en nuestros Dictámenes Núm. 157/2010 y 303/2011, que, frente a lo señalado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal. La LRJPAC, aplicable *ratione temporis* a este procedimiento, ni siquiera imponía a los ciudadanos un deber general de colaboración en las tareas administrativas o de comparecencia en las oficinas públicas, quedando deferida la precisión de los supuestos específicos en los que la colaboración resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 39.1 y 40.1, a lo que determine la

Ley, que no establecía concreción alguna en el ámbito que analizamos. No obstante, la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:7873-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a).

Ahora bien, el artículo 80.2 de la LRJPAC establecía asimismo que “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un periodo de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”, y es lo que sucede en este caso, en el que el órgano instructor reconoce la insuficiencia de las declaraciones testificales prestadas por escrito, por lo que debió acordar la apertura del periodo de prueba y tomar declaración presencial a aquellos testigos de los que se tenía constancia y cuyo testimonio había facilitado la interesada por un cauce no idóneo para desplegar con plenitud fuerza probatoria.

También es cierto, como recuerda el Instructor del procedimiento, que incumbe al reclamante la carga de la prueba de los hechos en que funda su pretensión, pero es sabido que este principio ni altera la finalidad del procedimiento, que no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, ni libera al instructor de tramitarlo con el rigor preciso para alcanzarla. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución.

En el presente caso, la empresa encargada de proporcionar temporalmente 1.700 sillas de resina manifiesta que “después de la recogida” “ninguna silla (estaba) rota”, pero también alega que desconoce “si pudiera haber otras sillas en el evento que no correspondan a (la adjudicataria) ya que todas las sillas que fueron facilitadas, fueron devueltas en buen estado”.

La reclamante sostiene que la caída se debió a la rotura de una silla, y expuso al médico que la atendió “que al ir a sentarse en una silla de plástico, esta rompió y cayó de espaldas”. En el trámite de audiencia, alega que “fui atendida el día 3-10-2015 por una caída derivada de la rotura de una silla puesta por la organización del evento, en la que me encontraba sentada”.

Las dos testigos presenciales corroboran la caída, y afirman por escrito, una, que la caída tuvo lugar “al sentarse en una silla que estaba en mal estado”, y la otra, “al romperse la silla en la que se encontraba sentada”.

La controversia sobre lo realmente sucedido no puede dirimirse -salvo vulneración del artículo 80.2 de la LRJPAC- negando de plano la realidad de los hechos alegados por la interesada y sin acordar la apertura de un periodo de prueba en el que se practique, al menos, la testifical, formulando a las dos testigos las preguntas precisas que permitan esclarecer lo sucedido, todo ello sin perjuicio de que puedan llevarse a cabo cuantas otras indagaciones se juzguen pertinentes para alcanzar un grado razonable de convicción sobre los hechos.

A la vista de ello, este Consejo Consultivo considera que debe retrotraerse el procedimiento a fin de realizar nuevos actos de instrucción en el sentido expuesto, y una vez evacuado un nuevo trámite de audiencia y formulada otra propuesta de resolución, deberá remitirse el expediente a este Consejo a efectos de recabar el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta

solicitada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar cuanto queda razonado en el cuerpo del presente dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.